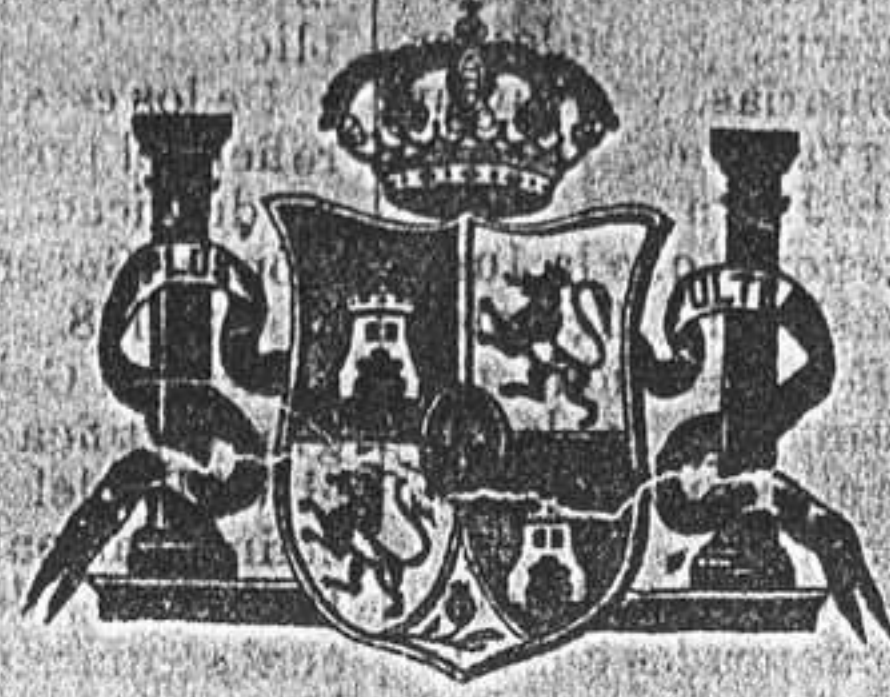


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TO OS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, anual.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia continúan, sin novedad, en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del día 29 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 188.

Habiéndose ausentado de Reinosa, punto donde debía residir el cabo primero de Infantería de Marina Bernardino Ruiz Sañudo, cuya media filiación se inserta á continuación; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de esta autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á disposición con toda seguridad caso de ser habido.
Santander 28 de Julio de 1886.

El Gobernador Interino,

Waldo de Azpiazu.

Señas del Bernardo Ruiz.

Hijo de Ceferino y de Maria Jesús, natural de Reinosa, de edad de veinte y seis años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color bueno, barba buena, estatura un metro 700 milímetros.

Circular núm. 190.

Habiéndose fugado de la cárcel de Altea, Alicante, el preso en la misma Juan Bautista Rivas Rosello, de 18 años de edad, estatura regular, grueso, pelo rubio, barba clara, color sano, viste pantalon azul, alpargatas con cinta negra.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho preso, poniéndole á mi disposición con toda seguridad, caso de ser habido.

Santander 29 Julio de 1886.

El Gobernador Interino,

Waldo de Azpiazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de los respectivos Municipios, y se les descontará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre si de esta cuenta. A falta de contrato será de abono á los inquilinos al hacer el pago de la renta el importe total de la cuota, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la misma.

Art. 160. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden

relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se aplica, ó con los demás establecidos en el pueblo.

La resolución que dicte la Diputación causará estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la vía gubernativa.

CAPITULO II.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 161. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudación se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administración central cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales (del Estado y lo prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 162. Cuando la recaudación de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudación, para lo cual se cortará la cuenta de esta á las doce de la mañana del sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudación de la tarde.

Quando la recaudación se haga por agentes de la Administración central, éstos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidación trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los recaudadores.

Art. 163. Los Ayuntamientos, disponen para la recaudación de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 164. La distribución é inver-

sion de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo día, ó al siguiente.

Asimismo se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales á presencia del Ordenador y del Contador, después de confrontar los libros de Intervención con los de la Caja, y de fijar de conformidad el saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que firmarán el Alcalde, el Contador y el Depositario en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talon al Gobernador de la provincia en el mismo día, y conservando el tercero al Depositario.

Art. 165. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincias se creará un negociado especial de Contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar según se reciban las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los artículos 172, 176 y 177.

A esta carpeta se unirán también, inscribiéndose en su índice, los presupuestos adicionales y extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo estarán siempre á disposición de la Diputación y de la Comisión provincial.

Art. 166. La Ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La Intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere; y en su defecto se ejercerá por el Secretario.

En los Municipios cuyo presupuesto ordinario de gastos exceda de 50.000 pesetas habrá necesariamente un Contador pagado de los fondos municipales.

El nombramiento y separación de los Contadores tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 167. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación

de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar, bajo su responsabilidad, la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio, quedando, sin embargo, sujeto el depositario a la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestión.

Art. 168. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole éste civilmente para con el Municipio, caso de negligencia u omisión probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 169. Siempre que sea sustituido un Depositario por otro se verificará un arqueo especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el art. 164, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 170. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Alcalde y el Contador.

Cuando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja podrá esta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la Corporación.

En ningún caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningún Concejil bajo recibos parciales, y si se dieren no servirán de resguardo a los interesados.

El único documento fehaciente para que estos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal es la carta de pago que debe expedir el Depositario, conforme al artículo siguiente.

Art. 171. Los libros de entrada y salida de caudales, de Intervención y Caja, y en general todos los destinados a la contabilidad de los Municipios se llevarán en la forma y se ajustarán a los modelos que determine el Gobierno en las instrucciones correspondientes.

Art. 172. El Contador, auxiliado si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formará en la primera quincena del mes de Enero las cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, en la sesión ordinaria más próxima al 20 de Enero.

Será obligación del Secretario remitir al Gobierno de provincia, antes del 25 de Enero, certificación del acta de la sesión en que se hayan presentado las cuentas, ó negativa en su caso.

Art. 173. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura a la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la casa de Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que examinando las cuentas emita su dictamen en término que no exceda de 15 días.

Durante el plazo que medie desde la aprobación de las cuentas por el Ayun-

tamiento hasta la reunión de la Junta municipal, estarán aquellas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas, y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas a la Junta.

Art. 174. Las sesiones que la Junta dedique a la discusión del dictamen de la Comisión, serán presididas por un Vocal que la misma elija en la sesión a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 175. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá ésta a puerta cerrada, y sin asistencia de los Concejales, en la segunda quincena de Febrero, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual original quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 176. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en este mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobación en acta duplicada que firmarán todos los concurrentes, y en el mismo día se remitirá al Gobernador de la provincia en pliego certificado el ejemplar separado del libro.

En otro caso y en el de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas y unidas al original devolverá el expediente a la Asamblea, la cual con su informe adoptado con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobación definitiva a la Diputación provincial dentro de los 15 días siguientes al voto de la Asamblea.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que se examinen cuentas municipales, deberán necesariamente ser presididas por el Gobernador.

El acuerdo de la Diputación causará estado en la vía gubernativa.

Art. 177. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior, firmado por el Alcalde, el Contador y el Depositario.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente y en igual forma nota de los gastos causados, firmada por el Alcalde, el Contador y el Depositario, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador en los estados y cuentas a que se refieren los párrafos anteriores, significarán su conformidad, con arreglo a los libros de Intervención.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, a cualquier vecino, y con especialidad a los Vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 125.000 pesetas y los estados de recaudación y pagos referentes a las mismas, serán impresos en extracto que comprenda el dictamen de la Jun-

ta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas a que se refiere el presente artículo se remitirá un duplicado, en el día de su publicación, al Gobernador de la provincia.

Art. 178. Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de las cuentas definitivamente aprobadas con las actas literales de la Junta municipal, la cual se unirá en la Secretaría del Gobierno a la carpeta correspondiente, con arreglo al art. 165.

CAPÍTULO III.

Del crédito municipal.

Art. 179. Como recurso extraordinario los Ayuntamientos podrán acudir al crédito en los casos y con las garantías que determina esta ley.

Art. 180. Pueden los Municipios apelar al crédito en cualquiera de las formas siguientes:

- 1.º Por préstamo con hipoteca.
- 2.º Por empréstito que contraten con Bancos, Sociedades, Compañías ó particulares.
- 3.º Por emisión de cédulas de crédito que hagan los mismos Ayuntamientos.

Art. 181. Los casos en que los Municipios pueden considerarse autorizados para acudir al crédito son aquellos en que se trate:

- 1.º De la ejecución de una obra ó servicio público que tenga por objeto librar a la población de una calamidad ó peligro, como la desecación de un pantano, el desvío de un cauce, la defensa de un río ú otros servicios análogos.
- 2.º De la ejecución de obras ó servicios de carácter permanente, cuyas utilidades sean bastantes cuando menos a cubrir la cuantía de los sacrificios que el préstamo haya de imponer al Ayuntamiento.
- 3.º De la unificación de varias deudas, siempre que la operación resulte beneficiosa para los intereses municipales.

Art. 182. Cualquiera que sea la causa que obligue a acudir al crédito, no se podrá hacer uso de éste por mayor suma que la consentan, deducido el importe de sus gastos obligatorios, los ingresos del Municipio para asegurar el reintegro del capital é intereses en los plazos que se estipulen.

Art. 183. Para la validez de los acuerdos que sobre esta materia adopten los Ayuntamientos se requiere la autorización del Gobierno, previa instrucción del expediente, en el cual informarán la Comisión provincial, la sección de la Diputación a que el asunto por analogía corresponda, al Gobernador y el Consejo de Estado en pleno ó en Sección de Gobernación, según la importancia del préstamo y su objeto.

Art. 184. Las obligaciones que por este medio contraigan los Ayuntamientos, pueden tener la hipoteca de sus bienes inmuebles, ó la garantía de los títulos de la Deuda pública, acciones ó obligaciones de Bancos, Compañías ó Sociedades que posean, así como el producto de determinados arbitrios, y los recargos sobre las contribuciones directas de que puedan disponer con arreglo a la ley.

Cuando los Ayuntamientos obliguen al pago de un préstamo el producto de los arbitrios ó los recargos sobre las contribuciones de que habla el párrafo anterior, habrá de figurar forzosamente la parte de los mismos que comprometan en sus presupuestos por todo el tiempo que sea necesario a enjugar el

débito, no permitiéndoseles hacer gastos voluntarios sin que acrediten tener cubierto ese servicio.

Art. 185. La cantidad necesaria para atender al pago de intereses, amortización anual ó devolución total ó parcial, según se conviniere, de los préstamos a que se refiere este capítulo, se consignará como gasto obligatorio en los presupuestos.

Art. 186. Las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos en virtud de la facultad que les concede este capítulo, serán exigibles por la vía de apremio.

Para los efectos de este artículo se considerará título ejecutivo aquel en que conste la obligación, si no fuese impugnado en debida forma por el Ayuntamiento.

Título VI.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 187. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos que se refieren los artículos 68, 69 y 70 son inmediatamente ejecutivos aun cuando por ellos se infrinja esta otra ley.

En este caso podrán los que se consideren lesionados en sus derechos acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda ante el Juez competente ó ante el Tribunal contencioso administrativo de primera instancia según lo que, dada la naturaleza de asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda el asunto puede suspender por primera provincia, a petición del interesado la ejecución del acuerdo apelado cuando á su juicio proceda, para evitar un perjuicio irreparable.

La demanda habrá de interponerse dentro de los 30 días siguientes á la notificación del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado quedará aquel consentido y firme.

(Se continuará)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

El día 2 del próximo Agosto quedará abierto el pago de cargas de Justicia que estén declaradas subsistentes cuyos interesados hayan justificado personalidad legal y también por mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, clero y religiosas de esta Tesorería de Hacienda; debiendo advertirse que el de las cargas de Justicia y clases pasivas queda cerrado día 12 del citado mes.

El Interventor, José de Hoyo.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

SECCION DE CONTABILIDAD.

EXTRACTO DE LA CUENTA DE CAUDALES DE CIUDAD AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO ANTERIOR.

PESETAS CENTS.

Cargo.

Existencia procedente del mes de Mayo último... 204 33

Capitulo 1.º—Rentas y productos.

Producto de los dos edificios mercados y casetas del matadero.....	3.383 40	
Id. de derechos establecidos en dicho matadero sobre el degüello de reses.....	3.668 80	
Id. por ingresos correspondientes al hospital.....	756 75	
Id. por id. id. á la Casa de Caridad.....	1.708 87	9.517 82

Capitulo 3.º—Ingresos extraordinarios.

Id. de arrendamiento y venta de terronos.....	0.254 29	
Id. de reconocimientos practicados por el Químico municipal.....	75	
Id. por el arbitrio extraordinario sobre el vino y aguardiente á favor de la Excm. Diputacion provincial.....	2.025 75	
Id. eventuales y no previstos.....	1.251 25	12.606 29

Capitulo 5.º—Recursos legales á cubrir el déficit.

Id. del impuesto sobre la construccion y reparacion de edificios públicos y otros conceptos.....	2.805 13	
Id. de los impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial.....	6.066 26	
Id. del id. sobre el servicio de alcantarillado.....	5.380 13	
Id. del id. sobre artículos de consumo.....	76.737 70	90.189 22

Movimiento de fondos.

Remitidas á la Sra. Superiora del hospital.....	500	
<i>Cuenta de contribuciones.</i>		
Ingresado por impuesto sobre haberes de empleados.....	1.000 86	
Total.....	112.517 66	144.018 52

D A T A .

Capitulo 1.º—Ayuntamiento.

Satisfecho por sueldos de empleados en las oficinas municipales profesores, facultativos titulares y otros dependientes.....	12.189 56	
Id. por material de oficinas é impresiones.....	673 34	
Id. por suscripciones.....	30	
Id. por haberes del encargado de la limpieza del salon de sesiones y demás locales del Ayuntamiento.....	38 02	
Id. por reparacion de efectos y mobiliario del mismo.....	636	13.566 92

Capitulo 2.º—Policia de seguridad.

Id. por haberes de personal de la guardia municipal diurna.....	7.356 18	
Id. por material de los mismos.....	82 50	
Id. por haberes del personal contra incendios.....	1.084 41	
Id. por premios y jornales de asistencia de dicho personal á la extincion de incendios.....	70 70	8.593 79

Capitulo 3.º—Policia urbana.

Satisfecho por petróleo suministrado para el alumbrado público.....	377 02	
Id. por haberes del personal de la limpieza pública y vigilancia de fuentes y abrevaderos.....	2.557 29	
Id. por id. del id. de arbolados y paseos.....	890 12	
Id. por id. del id. de mercados.....	204 24	
Id. por id. del id. en el matadero.....	186 70	22.160 71

Id. por id. del id. en el cementerio de Ciriego..... 351 56 4.566 93

Capitulo 4.º—Instruccion pública

Id. por haberes del conserje de las escuelas de Este de la poblacion.....	7 50	
Id. por reparaciones en los locales de escuelas.....	333 50	341

Capitulo 5.º—Beneficencia.

Id. por haberes del personal empleado en el hospital.....	544 91	
Id. por artículos suministrados al mismo.....	3.963 44	
Id. por haberes del personal empleado en la Casa de Caridad.....	446 17	
Id. por artículos suministrados á la misma.....	6.034 78	
Id. por haberes de los farmacéuticos encargados de las casas de socorro.....	250 14	
Id. por subvencion de medicamentos gratis á los pobres.....	312 72	
Id. por socorro á pobres transeuntes enfermos.....	157 50	11.709 63

Capitulo 6.º—Obras públicas

Id. por haberes del personal facultativo empleado en dichas obras.....	1.079 98	
Id. por reparacion de calles, caminos, alcantarillas, fuentes y cañerías.....	15.600 12	
Id. por haberes del conserje del edificio exposicion.....	60 87	
Satisfecho por haberes del Conserje del edificio Teatro.....	83 25	38.778.27

Capitulo 7.º—Correccion pública.

Id. por haberes del personal empleado en la Cárcel.....	314 57	
Id. por material de la misma.....	254 23	568 80

Capitulo 8.º—Cargas.

Id. por haberes del personal jubilado y pensionado.....	293 82	
Id. á la Hacienda por el encabezamiento de derechos sobre artículos de consumo.....	36.493 15	
Id. á la Excm. Diputacion provincial á cuenta de su reparto corriente.....	8.000	
Id. por diferentes créditos y obligaciones.....	1.067 27	
Id. por funciones y festejos.....	38	45.892 24

Capitulo 9.º—Imprevistos.

Id. por este concepto.....		1.425 38
----------------------------	--	----------

Movimiento de fondos.

Remitidas á la Sra. Superiora del hospital.....	500	
---	-----	--

Cuenta de Contribuciones.

Satisfecho por impuestos sobre haberes de empleados.....	1.000 86	
Total.....	104.989 77	

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	114.018 52
Id. la Data.....	104.989 77
Existencia para Julio.....	9.028 75

Demostracion de la misma.

En la Depositaria del Ayuntamiento.....	9.028 75
---	----------

IGUAL.

Santander 27 Julio de 1886.—El Contador del Ayuntamiento, José Maria Caamaño.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Manuel Leita.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Enmedio.

En el pueblo de Requejo de este distrito municipal: se halla prendado y puesto en custodia un jato, cuyas señas segun participa el alcalde de barrio de dicho pueblo son las siguientes. Color rucio, asta acorvada, cola fuerte, alzada baja, y en la oreja izquierda tiene un poco muezea al lado. Lo que se hace saber al público á fin

de que llegue á conocimiento de su dueño, que podrá recogerla previo pago de gastos de custodia, alimentos, anuncios, daños causados y derechos del Guarda.

Enmedio 27 Julio de 1886.—P. O. Simon M. Rodriguez, Secretario.

BANCO DE ESPAÑA.
SUCURSAL DE SANTANDER.

Contribuciones.
Está vacante la plaza de Agente recaudador de contribuciones del Ban-

do del partido de Villacarriedo, que lo componen los Ayuntamientos que al pie se expresan.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Sucesal dentro del término de 10 días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, expresando en ella la garantía que ofrezcan y la edad, estado y domicilio del solicitante, teniendo presente que el importe de la garantía será igual por lo menos al cupo trimestral si se constituye en bienes raíces y por las dos terceras partes de dicho cupo si consiste en metálico. Títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro valorados según la cotización oficial últimamente conocida, salvo cuando consista en títulos de la Deuda amortizable los cuales serán admitidos por todo su valor nominal.

El cupo trimestral que ha de recaudarse es de 42.169 pesetas próximamente.

Provista que sea la plaza en el aspirante que ofrezca mejores garantías será puesto en posesión del cargo previa formalización de la correspondiente escritura de fianza.

Es condición precisa que el Agente nombrado ha de residir en uno de los pueblos más céntricos del partido para desempeñar mejor el servicio.

Santander 23 Julio de 1886.—El Jefe de la Sección, Salvador Diaz.

Ayuntamientos que componen el partido:

- Villacarriedo.
- Castañeda.
- Corvera.
- Penagos.
- Puente-Viesgo.
- Santiurde de Toranzo.
- San Pedro del Romeral.
- Villafufre.
- Santa Maria de Cayon.
- Sero.
- Selaya.
- Y Luena.

Providencias judiciales.

EDICTO.

D. JOAQUIN GIMENEZ LIAÑO, Comandante graduado, Capitan Ayudante y fiscal del primer batallón del regimiento de infantería Infante, número cinco.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado educando de corneta de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Martiniano Suarez Lopez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cometido desde esta ciudad el día once de Mayo próximo pasado.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de dicha ciudadela, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldia. Jaca catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Joaquín Jimenez

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de

treinta días que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se anuncia la muerte sin testar de D. Joaquin Cano y Diaz Maza, natural y vecino que fué de Coó, que falleció á los cincuenta y cuatro años de edad el veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco; y se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado y Escribania del actuario á reclamarlo dentro de dicho término; advirtiéndole que don Manuel Garcia Lago vecino de Santander como representante de su esposa doña Maximina de la Hoz y Cano se ha presentado en el expediente manifestando que los herederos abintestato del causante don Joaquin Cano y Diaz Maza lo son sus hermanos legítimos doña Vicenta doña Maria Luisa y doña Rosa Cano y Diaz Maza y por fallecimiento de la última sus hijas doña Bonifacia, doña Maximina y doña Avelina Hoz y Cano, habidas en el matrimonio con Atanasio Hoz Ceballos.

Dado en Torrelavega á veinte y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Anuncios particulares

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierta con la Administración de el *BOLETIN OFICIAL* por inserción de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCÍA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local que ocupaba en la calle de la Blanca á otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacía en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tienen que llevar á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua agencia de Negocios, bajo la dirección de dicho Sr. Villa.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.
MUELLE 8.

VAPORES DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y veloz vapor

MADRID.

saldrá del puerto de *SANTANDER* el 7 de Agosto de 1886, para los de

PUERTO-RICO Y HABANA.

Admite carga y pasajeros para los puertos indicados y, con trasbordo, para los demás de las islas de Puerto-Rico y Cuba.

PRECIO DEL PASAJE EN 3.ª CLASE 125 PESETAS.

Consignatario D. U. Fernandez, Muelle, 25, Santander.



EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo la hermosura de la juventud. Le restablecen su fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresión de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Deposito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York; Vendedores en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

EL CORREO DE CANTABRIA

PERIODICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROVINCIA

Conocida es la gran importancia que esta publicación va adquiriendo de día en día, debido más bien á los dispendiosos sacrificios con que se esfuerza esta prensa por complacer al público, que á sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideración por nuestros constantes favorecedores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfección y escrupulosidad cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en negros y colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que concierne al arte de imprimir.

Se hacen ESQUELAS MORTUORIAS á cualquiera orden del día, y se publicarán gratis en el periódico *El Correo de Cantabria*, á los señores que encomienden estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y labor para su reparto.